



EDUARDO GEOVANNI ACATE CORONEL



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"



LEY QUE INCORPORA A LOS EXCOMBATIENTES DE LA ZONA DEL ALTO CENEPA DURANTE EL CONFLICTO CON EL ECUADOR EN 1995, CALIFICADOS COMO COMBATIENTES EN LA ZONA DEL ALTO CENEPA, DENTRO DE LOS ALCANCES DEL ARTICULO 10 DE LA LEY N° 24053

El Grupo Parlamentario Alianza para el Progreso, a iniciativa del congresista EDUARDO GEOVANNI ACATE CORONEL, en ejercicio del derecho a la iniciativa legislativa prevista en el artículo 107° de la Constitución Política del Perú y concordante los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente Proyecto de Ley:

El Congreso de la República ha dado la ley siguiente:

Ley que incorpora a los excombatientes de la zona del Alto Cenepa durante el conflicto con el Ecuador en 1995, calificados como combatientes en la zona del alto Cenepa, dentro de los alcances del artículo 10 de la ley N° 24053, "Ley que denomina «Campaña Militar de 1941», a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la frontera Nor oriente; y declaran el 31 de julio Día Central conmemorativo".

I. FORMULA LEGAL

Artículo 1°.- Objeto de la Ley.

La presente ley tiene por objeto incorporar a los excombatientes de la Zona del Alto Cenepa durante el conflicto con el Ecuador en 1995, calificados como Combatientes en la Zona del Alto Cenepa, dentro de los alcances del artículo 10 de la Ley N° 24053, "Ley que denomina «Campaña Militar de 1941», a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y declara el 31 de julio Día Central Conmemorativo"; en reconocimiento a su contribución a la defensa de la soberanía nacional.

Artículo 2°.- Modificación del artículo 10 de la Ley 24053, "Ley que denomina «Campaña Militar de 1941», a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y que declara el 31 de julio Día Central Conmemorativo".

Modifícase el artículo 10 de la Ley 24053, Ley que denomina "Ley que denomina «Campaña Militar de 1941», a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y declara el 31 de julio Día Central Conmemorativo", conforme al siguiente texto:

"Artículo 10.

Los beneficios de la presente Ley, se harán extensivos a los excombatientes del conflicto de 1933 que el Comando Conjunto acredite como defensores calificados. Igual derecho asiste a los excombatientes de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como Defensores de la Patria o **Combatientes en la Zona del Alto Cenepa**, por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; con cargo al presupuesto del Ministerio de Defensa y del Ministerio del Interior, según corresponda".

Artículo 3.- Cumplimiento.

El cumplimiento de la presente Ley es exclusivamente con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Defensa y los sectores involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.





EDUARDO GEOVANNI ACATE CORONEL



"Decenio de la Igualdad de Oportunidad para Mujeres y Hombres"
"Año de la Universalización de la Salud"

Artículo 4.- Exclusión.

La presente ley no es de aplicación a quienes tengan sentencia condenatoria firme por delito doloso.

Artículo 5.- Derogatoria.

Deróguese o déjese sin efecto cualquier otra norma que se oponga a la presente.

Lima, 04 de noviembre de 2020.



Firmado digitalmente por:
MELENDEZ CELIS Fernando
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 06/11/2020 09:29:06-0500

**EDUARDO GEOVANNI ACATE CORONEL
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA**



Firmado digitalmente por:
PEREZ MILMBELA Josept
Amado FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/11/2020 07:54:55-0500



Firmado digitalmente por:
ACATE CORONEL EDUARDO
GEOVANNI FIR 18151793 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 04/11/2020 21:02:37-0500



Firmado digitalmente por:
PEREZ ESPIRITU Lusmila
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/11/2020 11:19:22-0500



Firmado digitalmente por:
COMBINA SALVATIERRA Cesar
Augusto FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/11/2020 10:32:02-0500



Firmado digitalmente por:
VERDE HEIDINGER MARCO
ANTONIO FIR 04338492 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/11/2020 22:40:33-0500



Firmado digitalmente por:
CARCAUSTO HUANCA Irene
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 04/11/2020 22:51:45-0500



Firmado digitalmente por:
ROBERTINA FIR 01115525 hard
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/11/2020 08:19:04-0500



Firmado digitalmente por:
MELENDEZ CELIS Fernando
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 06/11/2020 09:28:44-0500



Firmado digitalmente por:
ACUNA PERALTA Humberto
FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 05/11/2020 11:09:04-0500

Jirón Huallaga 358, oficina 204 - Cercado de Lima 15001

Cellular 965668626
eac@congreso.gob.pe
eacate@gmail.com

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, ...09...de...NOVIEMBRE...del 2020...

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 6621 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de DEFENSA NACIONAL, ORDEN INTERNO, DESARROLLO ALTERNATIVO y LUCHA CONTRA LAS DROGAS

JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES:

La Ley N° 24053, "Ley que denomina «Campaña Militar de 1941», a los gloriosos hechos de armas cumplidos en Zarumilla y en la Frontera Nor Oriente; y que declara el 31 de julio Día Central Conmemorativo", establece una serie de beneficios para el Personal de las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y otros al servicio del estado, calificados como "Vencedores de la Campaña de 1941" y a los excombatientes del conflicto de 1995 que el Comando Conjunto acreditó como "Defensores Calificados".¹

El artículo 5 de la precitada Ley, modificado por la ley N° 25208², establece que el personal calificado como "Vencedor de la Campaña Militar de 1941" debe recibir sin excepciones, a través del Sector en el que prestó servicios durante el conflicto, una bonificación mensual equivalente a tres (03) "Ingresos Mínimos Legales", que se reajustará de acuerdo con las variaciones que experimente en el futuro.

Actualmente el "Ingreso Mínimo Legal" recibe la denominación de "Remuneración Mínima Vital", que asciende a la suma de S/930.00 (Novecientos Treinta y 00/100 Soles), dispuesta mediante DS N° 004-2018-TR³.

La Ley N° 30461, modificó el artículo 10 de la Ley N° 24053, haciendo extensivos los beneficios de la Ley N° 24053 a los excombatientes a los de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como "Defensores de la Patria" por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.⁴

La Ley N° 26511, modificada por la Ley 27124, reconoce como "Defensores de la Patria" a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995, así como a aquéllos que a partir del 1 de marzo de 1995, hayan fallecido o se encuentren con invalidez temporal o permanente como consecuencia de los acontecimientos ocurridos en dicha zona o fuera de ella, siempre que guarden relación de causalidad con dicho conflicto y no puedan ser referidos a otra causa.⁵

La Ley N° 28796, solo reconoce la calidad de Defensores de la Patria al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y personal civil que participaron en los incidentes armados fronterizos del Sub Sector del Alto Cenepa de 1978 y Conflicto Armado de la cordillera del Cóndor de 1981.⁶

DESIGUALDAD INCONSTITUCIONAL:

Se puede apreciar de los antecedentes normativos que, los beneficios establecidos en la Ley N° 30461, que modificó el artículo 10 de la Ley N° 24053, haciendo extensivos sus beneficios a los excombatientes a los de los años 1978, 1981 y 1995, calificados como "Defensores de la Patria" por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, no comprenden a los denominados "Combatientes en la Zona del Alto Cenepa", generando una situación inequitativa, desigual e inconstitucional, ya que excluye a estos últimos, pese a estar en las mismas condiciones que los anteriores.

¹ <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/24053-jan-4-1984.pdf>

² <https://docs.peru.justia.com/federales/leyes/25208-may-2-1990.pdf>

³ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-incrementa-la-remuneracion-minima-vital-decreto-supremo-n-004-2018-tr-1629081-2/>

⁴ <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-que-modifica-el-articulo-10-de-la-ley-24053-ley-que-den-ley-n-30461-1393426-1/>

⁵ https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/Ley_26511.pdf

⁶ https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/Ley_28796.pdf https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/Ley_26511.pdf

Asimismo, dicha Ley dejó intacta la diferencia injustificada que hace el DS N° 010-DE-SG, Reglamento de la Ley 26511, que, en su artículo 3°, incisos f) y h), arbitrariamente, clasifica a los "Combatientes", en dos grupos: "Combatientes en la Zona del Alto Cenepa" y "Defensores de la Patria":

"Inciso f). "Combatiente en la Zona del Alto Cenepa": Se considera como tal a todos los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, que participaron en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron durante el Conflicto en la Zona del Alto Cenepa, propuesto por su instituto y calificado por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas"

"Inciso h). "Defensores de la Patria": Son los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y Civiles, combatientes de Zona de Combate del Alto Cenepa o que cumplan con los requisitos establecidos en el presente reglamento, propuestos por los Institutos Armados y calificados por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas."⁷

Dicha diferencia entre los conceptos de "Defensor de la Patria" y "Combatiente", genera una situación inconstitucional de inequidad y discriminación en el trato, al mismo tiempo que una inconsistencia jurídica, por cuanto el Reglamento de la Ley no puede limitar ni restringir los derechos y reconocimientos establecidos en la Ley reglamentada ni en otras conexas.

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha referido en el fundamento 4° de la sentencia del 30 de noviembre del 2011, Expediente EXP. N.° 03525-2011-PA/TC:

4. "Que este Colegiado en reiterada jurisprudencia se ha ocupado del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la igualdad. Al respecto ha señalado que

"[...] **La igualdad como derecho fundamental** está consagrada por el artículo 2° de la Constitución de 1993, de acuerdo al cual: "(...) toda persona tiene derecho (...) a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole". Contrariamente a lo que pudiera desprenderse de una interpretación literal, estamos frente a un derecho fundamental que no consiste en la facultad de las personas para exigir un trato igual a los demás, sino a ser tratado de igual modo a quienes se encuentran en una idéntica situación.

Constitucionalmente, el derecho a la igualdad tiene dos facetas: igualdad ante la ley e igualdad en la ley. La primera de ellas quiere decir que **la norma debe ser aplicable por igual a todos los que se encuentren en la situación descrita en el supuesto de la norma**; mientras que la segunda implica que un mismo órgano no puede modificar arbitrariamente el sentido de sus decisiones en casos sustancialmente iguales, y que cuando el órgano en cuestión considere que debe apartarse de sus precedentes, tiene que ofrecer para ello una fundamentación suficiente y razonable.⁸

Por otro lado, no resiste la menor consideración social, política e histórica, que se deje de lado y discrimine de la forma en que se ha venido haciendo, por más de 25 años, al amparo de dicho reglamento y normas anteriores, a los combatientes en la Zona del Alto Cenepa, que fueron determinantes en el logro de la paz con el vecino país del Ecuador y cuyo conflicto culminó con la Declaración de Paz de Itamaraty.

⁷ https://www.mindef.gob.pe/informacion/documentos/Ley_26511.pdf

⁸ [https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03525-2011-AA%20Resolucion.html#:~:text=toda%20persona%20tiene%20derecho%20\(%E2%80%A6\),o%20de%20cualquiera%20otra%20%C3%ADndole%E2%80%9D](https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03525-2011-AA%20Resolucion.html#:~:text=toda%20persona%20tiene%20derecho%20(%E2%80%A6),o%20de%20cualquiera%20otra%20%C3%ADndole%E2%80%9D).

Es de tenerse presente que el propio Poder Ejecutivo, a través de las palabras del hoy Premier, entonces Ministro de Defensa, General Walter Martos, durante la ceremonia de homenaje, del 2 de febrero del presente año, dirigiéndose a los veteranos combatientes, afirmó: *"Ese Perú decidido y frontal son ustedes, señores gigantes del Cenepa. Son los que, a su paso, sembrado de minas, acosados por la sinrazón y la naturaleza, trazaron el límite final de una larga historia de incomprensiones, de ambiciones, que no tenían cabida en la legalidad"*. Sin embargo, de una otra forma, se les viene escatimando los mínimos reconocimientos de orden material y de subsistencia que les corresponde.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente Ley no genera irroga gasto público, ya que solo busca poner fin a una situación de desigualdad e inequidad en el trato hacia los Combatientes de la Zona del Alto Cenepa, la cual se efectuará con cargo a los recursos del Ministerio de Defensa, sin acarrear gastos del Tesoro Público.

IV. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa tiene como efecto modificar la Ley N° 24053, modificada, a su vez, por la Ley 30461; a fin de que los beneficios establecidos en dicha Ley se hagan extensivos a los "Combatientes en la Zona del Alto Cenepa"